

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 160).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escri-

tura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.ª Todas las entidades aseguradoras á que el artículo 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el Ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras

procedan de países que concedan á españoles el mismo trato que á las suyas.

Quando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes de trabajo, que continuarán sujetas á lo dispuesto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) De 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Quando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados

y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepios, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituídas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mútuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limitación que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el artículo 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley, justificarán:

a) Hallarse constituídas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres me-

ses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la Gaceta de Madrid.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta, no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no aparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando del examen de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del exámen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigne en los Estatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptuáanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primas pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

De la publicidad y de las garantías.

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chatelesianas, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades mas que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del Agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, anuncios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, anuncios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al Presidente ó Gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciadas por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la Gaceta de Madrid, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieran.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la Gaceta de Madrid; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según

los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el Ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas entidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del Comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el artículo 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apaecidos unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva cons-

titudinal en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el otro 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebraren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se deriven de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será solo del 40 por 100 de su importe total. Las Compañías que simultáneamente se dediquen

al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellos inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contratos que estas sucursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

(Continuará.)

CONGRESO

Sesión del día 9.

Abrese sesión 3'35, presidencia Aparicio.

Sr. Llosas dirige ruego local.

Orden del día. — Reanúdase debate proyecto Deuda amortizable.

Sr. Inclán (Felix) ruega Ministro Hacienda exponga razones fundó Gobierno presentar proyecto.

Ministro de Hacienda expónelas; dice á pesar ser próspera situación Tesoro, obligaciones pesan sobre él están constituidas tal manera, que cualquiera cosa alteraría marcha normal. Expresa confianza paz y orden mejorarán situación económica España.

Sr. Riu rectifica; manifiesta crisis Barcelona todo país obedece falta crédito, falta numerario. Lamenta Banco no haya organizado producción efectos mercantiles.

Sr. Inclán (Félix) recoge algunas manifestaciones Ministro; sostiene emisión Deuda es innecesaria y perjudicial; ruega Ministro expone situación iba quedar Banco.

Ministro Hacienda rectifica.

Sin más discusión apruébase articulado proyecto.

Congreso pasa á reunirse secciones.

Reanúdase 5'40.

Continúa debate administración.

Deséchanse enmiendas Sres. Miranda, Calzada, Nougés, Nugo artículo 164; Chaves retira una 165; acéptanse otras Soriano y Zamora; deséchanse dos Riu art. 167 en segunda votación nominal por 87 contra 30; deséchase otra Zamora al 168; queda uso palabra Riu.

Levántase sesión 7'35.

SENADO

Sesión del día 9.

Abrese sesión 3,45 bajo presidencia Azcárraga.

Palomo explana interpelación asuntos marina sumarios seguidos general Bocio; relata hechos defendiendo Bocio; cree Ministro Marina merecido responsabilidad; lee documentos causa.

Suspéndese.

Orden día. — Apruébase dictamen elección parcial provincia Jaen.

Eximiendo pago derechos Hacienda sucesión títulos condes Daoiz Velarde; vótase definitiva; apruébase dictamen creación Juzgado Granadilla (Tenerife); continúa reforma hipotecaria; apruébase artículos 3.º al 8.º inclusive; Comisión retira 9.º y 10; apruébase 11 á 14; retírase 15 y 16.

Levántase sesión 7'25.

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia que D. Baltasar Fuente Sancho, vecino de Tapia, presenta del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la citada localidad, por hallarse físicamente impedido; resultando que está comprobado este extremo por la certificación facultativa que se acompaña; y considerando que pueden

excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según el caso 1.º del art. 43 de la ley municipal: la Comisión ha acordado que procede aceptar la renuncia de que se trata.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 6 de Junio de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Valentin Jalón y Gallo, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de este distrito,

Certifico: que en el pleito de menor cuantía á que la misma se refiere, se ha dictado por la sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito la sentencia que comprende el encabezamiento y fallo que dicen así:

Encabezamiento de una sentencia.—En la ciudad de Burgos á 1.º de Junio de 1908, en los autos de menor cuantía que, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden por recurso de apelación ante la sala de lo civil de la Audiencia territorial de este distrito, entre partes, de la una, como demandante y apelante, Don Evaristo Ruiz Llorente, labrador, vecino de la ciudad de Frias, representado por el Procurador D. Francisco Herrero, bajo la dirección del Licenciado D. Tomás Alonso de Armijo, y de otra, como demandados, D. José Herran Oteo, de la misma profesión, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don D. Mauricio López Miegimolle y dirigido por el Licenciado D. Ramón J. Almuzara y D. Pedro Herran Oteo, vecino de Santa Coloma, en la Merindad de Cuesta-Urria, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 1500 pesetas, intereses y costas.

Fallo de la misma. — Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda interpuesta por D. Evaristo Ruiz Llorente á los demandados D. José y D. Pedro Herran y Oteo, sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia, é imponiendo las de esta segunda al apelante D. Evaristo Ruiz Llorente. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden, previa tasación y aprobación de costas. Y por la rebeldía de D. Pedro Herran Oteo, publíquese esta sentencia en lo necesario en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, según preceptúan los artículos 769 y 770, en relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento

civil, si no se pidiera la notificación personal en el término de tercero día. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Serrano.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Ramón Polanco.—José Larrumbide.

Y á fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en dos hojas de papel de la clase undécima, en Burgos á 6 de Junio de 1908.—El Secretario auxiliar, Marcos Ruiz de Temiño y Haro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villagalijo.

No habiendo comparecido el mozo Cipriano García Ribera, hijo de León y de Petra, número 1 del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que respecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Villagalijo 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Angel Benito.

Alcaldía de Pancorvo.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados,

se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo derivan.

Pancorvo 2 de Junio de 1908.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Alcaldía de Santovenia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1909, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que consideren convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santovenia 8 de Junio de 1908.—El Alcalde, Francisco Palacios.

Alcaldía de Villanueva Rio-Ubierna.

Habiéndose terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva Rio Ubierna 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Juan Diez.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Por cesación voluntaria y haber sido jubilado el que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este ilustre Ayuntamiento, que el mismo en su sesión ordinaria de ayer acordó proveer con el sueldo anual de 2000 pesetas sin descuento del Estado, en uso de las facultades que para su nombramiento le confiere el artículo 122 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que habrá de recaer en persona que reuna los requisitos ó circunstancias que determina el 123 de la misma, mediante estar en suspenso respecto al particular el reglamento de Secretarios de 14 de Junio de 1905, según la Real orden de 8 de Agosto de 1907, habiéndose señalado para la presentación de instancias por los aspirantes á dicha plaza vacante, según está prevenido, el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aranda de Duero 6 de Junio de 1908.—El Alcalde, Nicolás Fuentenebro.

Alcaldía de Villanasur Rio de Oca.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el plazo

de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Villanasur Rio de Oca 7 de Junio de 1908.—El Alcalde, Julian González.

Alcaldía de Belbimbre.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 300 pesetas cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que, los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales se quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Belbimbre 6 de Junio de 1908.—El Alcalde en cargos, Narciso Carrillo.

Junta local administrativa de Soncillo (Valle de Valdebezana).

Aprobadas por la Junta local administrativa en sesión de esta fecha las condiciones económicas-administrativas para la subasta de la traída de aguas potables á esta villa y la construcción de cinco fuentes llamadas de vecindad y acordada así bien la celebración de dicha subasta, á los efectos del artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se hacen públicos los expresados acuerdos por término de diez días, durante los cuales, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, puedan examinarla en esta Secretaría, donde están de manifiesto y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Soncillo 2 de Junio de 1908.—El Presidente, Manuel Varona.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Vitoria de Rioja.

D. Isidoro Vicente Barrio, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, Hago saber: Que en el expediente de apremio de 1.º y 2.º grado que me hallo instruyendo contra Don Francisco Villar Alonso por débito de consumos y municipales del año de 1907, le fueron embargadas las fincas que se dirán, las que, por su negativa al pago, se venderán en pública subasta, según tengo acordado:

Fincas que se enajenan.

Una parte de 28 de una heredad al sitio de la Paul, de 25 hectáreas, tasada en 150 pesetas.

Otra á Cuesta del Campo, de 10 áreas 48 centiáreas, en 75.

Otra á Campo Bajero, de cinco y 25, en 50.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta será condición precisa con-

signar previamente el 5 por 100 del precio de la tasación, el que será devuelto en el acto, caso de no ser agraciado con la subasta, y el del que lo sea se retendrá en depósito hasta que se haga el pago importe de la misma, que será en el mismo acto, y de no hacerlo se le tendrá por desistido, sin que tenga derecho á la devolución del depósito que quedará en beneficio del Ayuntamiento, y, en tal caso, la subasta se adjudicará al inmediato postor más beneficioso en idénticas condiciones.

2.ª En el término de ocho días se otorgará escritura pública de venta en esta villa, siendo importe y gastos de cuenta del comprador.

3.ª Las fincas salen á subasta por el precio de tasación, y no se admitirá postura que no cubra aquélla.

4.ª No se responde de la mayor ó menor cabida que está señalada á las fincas é inscrita en el Registro de la Propiedad, libres de toda carga y gravamen, y así se adjudicarán al mejor postor.

5.ª La subasta tendrá lugar el día 21 de los corrientes, á las diez de la mañana, por espacio de treinta minutos en el local Escuela de esta villa.

6.ª No se admitirá licitador alguno que no pueda obligarse ni los que la instrucción prohíbe, para lo cual exhibirán la cédula personal.

Lo que se hace público por este anuncio que firmo en Vitoria de Rioja á 2 de Junio de 1908.—El Agente ejecutivo, Isidoro Vicente.

Anuncios Particulares

Venta de un molino

Se vende un molino harinero de moderna construcción, con dos piedras francesas, limpia y un pajar adjunto, admitiéndose proposiciones para su venta hasta el día 15 del actual en la Notaria de D. Teódulo Santos, Plaza de Prim, 23 y 24. 8

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 2-4

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

PRECIO FIJO.

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS. 2-4

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

cirujano - exdirector del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2